

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02744/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00070/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*"De la Lic. Lesli Casandra Rodriguez Barrios-sindico municipal solicito Cedula profesional y titulo profesional devidamente autorizado ya que firma como Licenciada"
(sic)*

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública del **RECURRENTE** dentro del plazo de quince días otorgado por la Ley de Transparencia de la

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

entidad, lo que se aprecia en el detalle de seguimiento de solicitudes del SAIMEX que se muestra a continuación:


Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM  Inicio  Salir (400KCONK)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00070/ZACUALPA/IP/2016

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/08/2016 23:07:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/09/2016 10:01:23		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/09/2016 10:01:23		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	09/09/2016 00:11:10	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	09/09/2016 00:11:10	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"no recibí la informaciónn solicitada"(sic)

b) Razones o Motivos de la inconformidad:

"No recibí la información solicitada."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día nueve de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **doce al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, sin contabilizar el día dieciséis de septiembre por considerarse día inhábil, al igual que los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos.

6. Informe justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipio, lo que se aprecia en del detalle de seguimiento del SAIMEX, ilustrado con antelación.

7. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha **doce de octubre de dos mil**

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dieciséis se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se

considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus facultades, competencia o funciones, debe generar la información solicitada, así como la determinación de su fuente obligacional y de ser procedente, ordenar su entrega.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el hoy **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Zacualpan la cédula y título profesional debidamente autorizados de la Síndico municipal.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta.

Inconforme por la falta de respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestó como **acto impugnado** y **motivo de inconformidad** que no recibió la información solicitada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió enviar su informe justificado.

En las condiciones citadas y para mejor proveer a la presente resolución, este Instituto accedió a la página de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de indagar si la ciudadana de quien se requirió información, se desempeña como servidora pública en algún área de la administración municipal.

De tal forma, se ingresó a la fracción II, "Directorio de Servidores Públicos" del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se muestra.¹

¹ El artículo 12 referido, contenía la "Información Pública de Oficio" a cargo de los Sujetos Obligados. Actualmente se prevén, en el artículo 92 de la misma Ley, con la denominación "De las obligaciones de Transparencia Comunes".

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it says 'Mismos días de octubre de 2016' and 'AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN'. The main header features the 'ipomex' logo and the text 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. A large black arrow points down to the 'Artículo 12' section, which contains a grid of 24 administrative areas, each with a circular icon and a label. The sidebar on the right includes a 'Módulo de Acceso' section, followed by 'UNIDAD DE INFORMACIÓN' with contact details for Alfonso Cortez Flores, and 'COMITÉ DE INFORMACIÓN' with details for Pedro Norberto Díaz Ocampo. At the bottom of the sidebar, there is a 'Módulo de Acceso' section with contact details for Alfonso Cortez Flores and a 'ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN' section showing the date '20/09/2016 04:29'.

Artículo 12		
Marcos Normativos FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN III	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III	Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN IV	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI	Presupuesto Asegurado FRACCIÓN VI
Informes de Ejecución FRACCIÓN VII	Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII	Situación Financiera FRACCIÓN IX
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN X	Convenios FRACCIÓN X
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN X	Publicaciones FRACCIÓN XIV	Boletines FRACCIÓN XIV
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XV	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVI	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVI
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVI	Informes de Auditorías FRACCIÓN XVII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XIX
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XIX	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXI	Estadísticas FRACCIÓN XXI
Cuenta Pública FRACCIÓN XXII	Costos FRACCIÓN XXIV	

UNIDAD DE INFORMACIÓN
 Responsable de la Unidad de Información
 Alfonso Cortez Flores
 Secretario Técnico de Gabinete

COMITÉ DE INFORMACIÓN
 Presidente
 Pedro Norberto Díaz Ocampo
 Presidente Municipal

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
 Alfonso Cortez Flores
 Secretario Técnico de Gabinete

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
 Arturo Munguía Morales
 Contador Interno Municipal

MÓDULO DE ACCESO
 Responsable
 Alfonso Cortez Flores
 Secretario Técnico de Gabinete

Domicilio
 Plaza Hidalgo S/N Colonia Centro,
 Palacio Municipal, Zacualpan, México.
 Teléfono: 7211476123
 Correo: ayuntamiento.zac@gmail.com
 Horario de atención: 09:00 hrs a 17:00 hrs.

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 20/09/2016 04:29

La fracción citada desplegó el listado de áreas que integran la administración municipal del SUJETO OBLIGADO, en las que se encuentra la “Sindicatura Municipal”, misma que muestra información del servidor público que ocupa el cargo, apreciándose entre otros datos: el nombre de “Lesli Casandra Rodríguez Barrios”, fecha de ingreso “01/01/2016”, profesión “Licenciada”, nombramiento oficial “Síndico Municipal”. Asimismo, se apreció que la última actualización de la página IPOMEX revisada, es de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis como se ilustra enseguida:

Miércoles 5 de octubre de 2016 AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
 FRACCION II

Presidencia Municipal
 Secretaría Municipal
 Oficialia 01 del Registro Civil
 Secretaría Técnica de Gabinete
 Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
 Secretaría Particular
 Contraloría Municipal
 Coordinación Jurídica
 Tesorería Municipal
 Catastro
 Sindicatura Municipal

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 20 de septiembre de 2016 15:23
 horas
 012

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Lesli Casandra Rodríguez Samos	Licenciada
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	500
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01-01-2016	Síndico Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Sindicatura Municipal	Síndico Municipal
Correo electrónico.	Línea y teléfono oficial.
nzacualpan20162016@gmail.com	017211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo Sin	110

De la revisión anterior, se colige que la persona de quien se pidió documentación, se desempeña como Síndico Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, información que corrobora su carácter de servidora pública del Municipio de Zacualpan, en consecuencia se encuentra supeditada a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, con las excepciones previstas en la misma normatividad, es decir, como servidora pública es susceptible que diversa información de ella, relacionada con el ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

atribuciones, funciones y facultades, pueda ser publicada y entregada a la ciudadanía con las excepciones previstas en caso de información reservada o confidencial en versión pública, previo acuerdo respectivo emitido por el Comité de información competente.

Cabe destacar que si bien resulta procedente entregar la documentación solicitada como fue analizado, lo cierto es que el cargo de Síndico municipal está supeditado, para su nombramiento, a lo dispuesto en los artículos del artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 118, párrafo primero, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establecen:

De la Constitución Política federal.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”

De la Constitución Política de la entidad.

“Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

...”

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."*

"Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección."

Por su parte, los artículos 15 y 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

(...)”

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 5, fracción II y 8 del “Bando de Policía y Gobierno 2016” del SUJETO OBLIGADO que dispone:

“ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

...

II. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores. Para su funcionamiento cuenta con la Administración Pública Municipal;

...”

“ARTÍCULO 8.- El Municipio de Zacualpan es Gobernado por el Honorable Ayuntamiento de elección popular directa, la sede del poder Municipal es la cabecera denominada como Zacualpan, el cual se encuentra integrado por:

I.- El presidente Municipal;

II.- Un síndico Municipal; y

III.- Diez Regidores: seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se colige que el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, son integrantes del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, cuyo cargo deviene de una elección popular directa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos consistentes en: ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; tener residencia

efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección; y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

De tal forma, la legislación aplicable a su designación no prevé como requisito que dichos servidores público deban tener un grado de estudios específico, en atención a la naturaleza de su cargo público, la cual resulta de la elección popular directa del pueblo y, por tanto, no les es exigible que para el desempeño del cargo, deban acreditar algún grado de estudios.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 32, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus, 113, 147, fracción I y 81 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se prevén diversos requisitos generales, académicos y estudios adicionales para desempeñar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, Contralor municipal, Defensor Municipal de Derechos Humanos y Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente, no así para el Síndico municipal .

No obstante, respecto al grado de estudios del resto de los servidores públicos que laboran en el municipio de Nicolás Romero, es pertinente mencionar que si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento en cita para requerir a sus empleados un grado de estudios máximo, lo cierto es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar a dicho servicio, los siguientes:

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** posea en sus archivos la "*solicitud de empleo*" o bien, el soporte documental curricular en la que se aprecie el grado de estudios, la profesión y los documentos que avalen la preparación de todos y cada uno de

los servidores públicos, incluyendo la cédula y título profesionales de la servidora pública multicitada, tal como fue requerido por el particular, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, existe la posibilidad que la posea y obre en sus archivos.

Motivos y fundamentos por los que este Instituto determina fundado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, los documentos solicitados.

VERSIÓN PÚBLICA. No pasa desapercibido a este Órgano Garante que los documentos de los cuales se ordena su entrega, podrían contener información confidencial o reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en lo siguiente:

Primeramente, el **SUJETO OBLIGADO** debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 51, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley."

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación ordenada, si bien contiene la información solicitada, también podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, y la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con

lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, actualmente INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con

las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es pertinente mencionar que por cuanto hace a la documentación peticionada, consistente en la cédula y título, profesionales, deberán testarse o suprimirse la firma y fotografía en ambos documentos, así como la clave CURP en la cédula profesional de la persona a favor de quien se expidieron, esto es así, en atención a que constituyen datos personales que la hacen identificable, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos; ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En efecto, la fotografía tanto en un certificado de estudios, título y cédula profesionales o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere el consentimiento de los particulares, aunado a que la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, por lo tanto no es información útil para tales efectos.

De igual forma, por cuanto hace a la firma de la titular en los citados documentos, es debido que también se teste o sea suprimida, toda vez que en el presente caso, en nada contribuye a la transparencia o rendición de cuentas, aunado a la circunstancia que estos son documentos personales, que si bien son susceptibles de ser expedidos, la firma que en ellos se encuentra, no fue vertida en su carácter de servidora pública o con motivo del ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, en consecuencia dicha firma no se encuentra vinculada al ejercicio de la función pública.

Discernimiento de esta Ponencia que se robustece con el criterio número 10/10, interpretado a *contrario sensu*, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, actualmente denominado INAI, que establece:

" Criterio 10/10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

*636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00070/ZACUALPA/IP/2016 y en caso de que se tenga, entregue vía el **SAIMEX**, en versión pública, en términos del considerando 4, la siguiente información:

- El Título y Cédula profesionales de la licenciada Lesli Casandra Rodríguez.

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Para lo cual, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente que sustente los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del solicitante.

En el supuesto de que no se cuente con los documentos citados, el SUJETO OBLIGADO deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02744/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02744/INFOEM/IP/RR/2016.